



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

LUIS VACAS GARCIA-ALÓS, MAGISTRADO, JEFE DE LA SECCIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

CERTIFICO: Que en el Acta correspondiente a la reunión celebrada por la Comisión Disciplinaria el día veinticinco de abril de dos mil seis consta el siguiente ACUERDO:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial integrada por su Presidenta, Excm. Sra. D^a MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR I CENDRA, quien ha actuado como Ponente, y los Vocales Excmos. Sres. D. ENRIQUE JOSÉ MÍGUEZ ALVARELLOS, D. AGUSTÍN AZPARREN LUCAS, D. CARLOS RIOS IZQUIERDO y D^a MARÍA ÁNGELES GARCÍA GARCÍA, ha visto el Expediente Disciplinario nº 22/04 –Diligencias Informativas nº 261/02 y acumuladas- instruido contra el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA TERÁN LÓPEZ, por su actuación como titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Gijón (Asturias), como consecuencia de la presunta comisión de dos faltas graves previstas, respectivamente, en los artículos 418.10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 21 de abril de 2004, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: “**Incoar Expediente Disciplinario** al Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 5 de Gijón, por dos posibles faltas graves, una del artículo 418.10 y otra del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRÍGUEZ, Presidente de la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de León, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer Secretario que le auxilie en su función instructora, que llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para el caso de que su tramitación excediera de seis meses deberá



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

dar cuenta a la Comisión Disciplinaria según lo establecido en el apartado 6 de dicho artículo. Comunicar este Acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidente y Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, al Instructor Delegado y al interesado, por correo certificado con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal de este Consejo (Sección de Régimen Jurídico Magistrados)."

SEGUNDO.- Nombrado Secretario del referido expediente a propuesta del Instructor Delegado, se practicaron seguidamente distintas actuaciones de instrucción.

TERCERO.- En acuerdo de fecha 30 de junio de 2004, la Comisión Disciplinaria dispuso lo siguiente: "Respecto de la Información Previa nº 266/04, la Comisión Disciplinaria acuerda: **Acumular** estas actuaciones al Expediente Disciplinario nº 22/04, seguido al Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 5 de Gijón, y **remitirlas** al Instructor Delegado para su incorporación al mismo".

CUARTO.- El día 6 de septiembre de 2004 se tomó declaración al Magistrado expedientado con el resultado que figura incorporado al expediente.

QUINTO.- Por acuerdo de 2 de diciembre de 2004, de la Comisión Disciplinaria de este Consejo, se dispuso lo que seguidamente se indica: "Quedar enterada la Comisión Disciplinaria de la comunicación del Instructor Delegado del Expediente Disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Gijón, en la que, conforme a lo establecido en el artículo 425.6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, da cuenta del estado de tramitación del mismo".

SEXTO.- Con fecha 22 de diciembre de 2004, la Comisión Disciplinaria tomó el siguiente acuerdo: "Respecto de la Información Previa número 1220/04 la Comisión



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Disciplinaria acuerda: **acumular** estas actuaciones al Expediente Disciplinario nº 22/04 seguido al Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 5 de Gijón y **remitirlas** al Instructor Delegado para su incorporación al mismo".

SÉPTIMO.- Mediante nuevo acuerdo de la Comisión Disciplinaria, de fecha 2 de marzo de 2005, se dispuso lo siguiente: "Respecto de la Información Previa nº 847/04 la Comisión Disciplinaria acuerda, de conformidad con el informe del Servicio de Inspección, **acumular** estas actuaciones al Expediente Disciplinario nº 22/04, seguido al Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 5 de Gijón, y **remitirlas** al Instructor Delegado de dicho expediente para su incorporación al mismo".

OCTAVO.- El Instructor Delegado de este expediente, por escrito de fecha 26 de julio de 2005, formuló pliego de cargos con el resultado que aparece en las actuaciones practicadas.

NOVENO.- En 21 de septiembre de 2005, la Comisión Disciplinaria tomó acuerdo que consta de los siguientes términos: "Quedar enterada la Comisión Disciplinaria de la comunicación del Instructor Delegado del Expediente Disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL TERAN LÓPEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Gijón, en la que, conforme a lo establecido en el artículo 425.6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, da cuenta del estado de tramitación del mismo".

DÉCIMO.- El día 21 de diciembre del pasado año, la Comisión Disciplinaria adoptó otro acuerdo en el que se dispuso lo que a continuación se transcribe: "**Requerir** al Instructor Delegado del Expediente Disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL TERAN LÓPEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Gijón, para que participe las circunstancias que impiden la conclusión del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

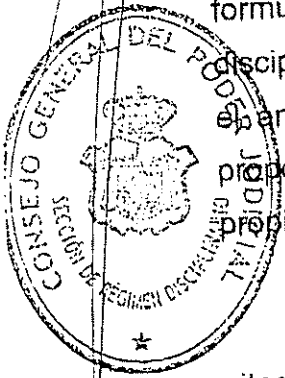
referido expediente, dando cuenta a la Comisión Disciplinaria del estado de su tramitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

UNDÉCIMO.- Por medio de nuevo acuerdo de 18 de enero de 2006, la Comisión Disciplinaria tomó la siguiente decisión: "Información Previa nº 1055/05.- Acumular estas actuaciones, de conformidad con el informe del Servicio de Inspección, al Expediente Disciplinario nº 22/04, seguido al Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 5 de Gijón, y remitirlas al Instructor Delegado de dicho expediente para su incorporación al mismo".

DUODÉCIMO.- En fecha 26 de enero del año en curso, el Instructor Delegado formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen dos faltas leves tipificadas en el artículo 419.3 y 5, respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo dos sanciones de advertencia, contempladas en el artículo 420.1 de la propia Ley Orgánica Judicial.

DECIMOTERCERO.- Realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, sin que haya formulado alegaciones el Magistrado expedientado, se remitieron después las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el día 11 de abril próximo pasado.

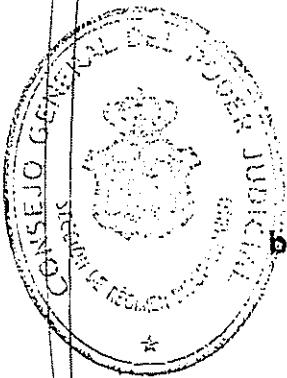
DECIMOCUARTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.





HECHOS PROBADOS

- 1º) Como consecuencia del retraso en la tramitación o resolución de diversos procedimientos en trámite en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Gijón, se acordó por este Consejo General del Poder Judicial la incoación de varias Diligencias Informativas -261/02, 357/02 y 235/03- e Informaciones Previas -455/03 y 266/03-.
- 2º) Los antecedentes fácticos de las mencionadas actuaciones fueron los siguientes:
- a) Las Diligencias Informativas nº 261/02 y 357/02 lo fueron en relación con el procedimiento Menor Cuantía nº 61/98, en el que, pese a recaer sentencia firme el 14 de diciembre de 1999, presentar escrito solicitando la ejecución el 23 de febrero de 2000 y celebrarse vista el 22 de noviembre de 2000, a la fecha de presentación de las quejas -12 de noviembre de 2001 y 17 de enero de 2003- no se había dictado auto resolviendo la oposición, auto que, por fin y según informe de la Inspección, se dictó el 22 de abril de 2003.
 - b) Las Diligencias Informativas nº 235/03 lo fueron en relación con el Juicio Verbal nº 426/00, que incoado el 1 de septiembre de 2000, por providencia de 11 de septiembre de 2002 se resolvió sobre la ampliación de la demanda solicitada el 24 de julio de 2002 y que recurrida en reposición el 23 de septiembre de 2002, no se resolvió dicho recurso hasta el 16 de enero de 2003, quejándose el actor de los dos años y medio transcurridos desde el comienzo del procedimiento y de los meses empleados en la resolución de dicho recurso.
 - c) La información Previa nº 455/03 lo fue en relación con el Juicio Ordinario nº 234/01 que, según se refería por el autor de la queja, D. Ricardo González Fernández, pese a quedar visto para sentencia el 10 de abril de





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

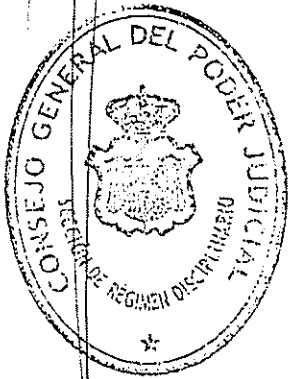
2002, a la fecha de la formación de aquélla -16 de abril de 2003- no se había dictado sentencia.

- d) La Información Previa nº 266/04 lo fue en relación con un Juicio de Menor Cuantía del año 2000 que, pese a quedar para sentencia el 22 de noviembre de 2001, la misma no se había dictado a la fecha de formulación de la queja -24 de febrero de 2004-.

3º) A raíz de la formulación de las quejas antes referidas, por el Servicio de Inspección del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 1/98, se interesó del titular del Juzgado informe sobre los extremos de la dilación en cada caso denunciada, con las siguientes incidencias:

- a) En relación con la presentada por D. Francisco Javier Rodríguez Menéndez el 12 de noviembre de 2001, sobre la demora experimentada por el Menor Cuantía 61/98 y que dio lugar a las referidas Diligencias Informativas, se hizo vía fax el 11 de diciembre de 2001, haciéndose necesario su recordatorio a través del teléfono los días 6, 12 y 13 de marzo de 2002, que, al no ser tampoco cumplimentado, volvió a ser recordado telefónicamente el 24 y 26 de dicho mes. El 19 de septiembre de 2002, el 15 de noviembre de 2002 y el 13 de enero de 2003, por oficios suscritos por la Inspectora Delegada, se recordó nuevamente el urgente cumplimiento o la necesidad de indicar las causas que impidieran o dificultaran la remisión del informe solicitado. Optando, por último, por recabar del Sr. Secretario del Juzgado testimonio de la ejecución de los referidos autos de Menor Cuantía 61/98.

- b) Acordado por la Comisión Disciplinaria del Consejo en su reunión de 30 de junio de 2003 no adoptar ninguna decisión en las diversas Diligencias Informativas abiertas y posponerla hasta la conclusión del Expediente de Seguimiento -nº 1024/03-, que se abrió por el Servicio de Inspección tras la visita girada al Juzgado los días 8 y 9 de mayo de 2003 por oficio de fecha 25 de julio de 2003 de la Inspectora Delegada se recabó del Ilmo.





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Sr. D. José Manuel Terán López la remisión mensual de los asuntos conclusos pendientes de sentencia, así como la fecha en que quedaron conclusos, y que al no ser cumplimentado fue recordado, "sin que se dé lugar a recordatorio" –se decía en éste-, por otro de fecha 9 de octubre de 2003 y que al no ser tampoco cumplimentado dio lugar a que el 7 de noviembre de 2003 se oficiara al Sr. Secretario del Juzgado interesando una relación de los asuntos pendientes.

c) Recabada una información actualizada del estado del órgano –nueva relación de asuntos pendientes- por oficio dirigido a su titular en fecha 27 de enero de 2004, con fecha 5 de marzo del mismo año y toda vez que el anterior no obtuvo cumplida respuesta, se solicitó aquélla, nuevamente, del Sr. Secretario.

4º) Girada visita de inspección al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Gijón por el Servicio de Inspección del Consejo, motivada por el Acuerdo del Pleno de dicho Consejo de 9 de abril de 2003, los días 8 y 9 de mayo de 2003, en el capítulo relativo a <<Labor resolutoria. Módulos de dedicación>>, son de entresacar los siguientes datos:

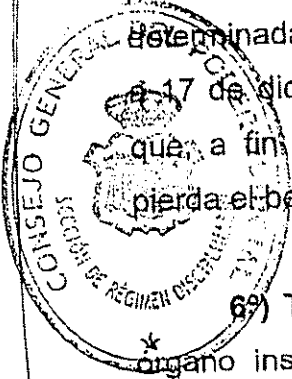
- a) Al 31 de diciembre de 2001 había 104 asuntos pendientes de sentencia en el Juzgado, que se redujeron a 103 el 31 de marzo de 2003, fecha del cierre de datos para la visita de inspección y a 57 a la fecha de esta última –9 de mayo de 2003-. De estos 57, 14 estaban conclusos desde el año 2001, 32 eran del año 2002 y los 11 restantes eran de año 2003.
- b) Los módulos de dedicación para Juzgados de la clase del inspeccionado están situados en 1.250 horas puntos/anales, ascendiendo las realizadas por el Ilmo. Sr. D. José Manuel Terán López a 644,15 en el año 2002 y a 485 al 9 de mayo de 2003, con un desvío en términos porcentuales del –48,48% y del –16,83%, respectivamente.
- c) Se resalta el hecho de que "en general, los tiempos verificados en los asuntos atrasados, no sólo son superiores a los seis meses desde la fecha



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

de conclusión de los autos para sentencia, sino, en buena parte, superiores al año e incluso en algún caso próximos a los dos años”.

5º) En el apartado de mismo informe relativo a <<Módulos de entrada>>, se hacía constar que para los órganos unipersonales de este orden jurisdiccional eran de 720 asuntos civiles contenciosos, alcanzando la entrada del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Gijón en el año 2002, los 390 asuntos contenciosos –incluido el derecho de familia y la ejecución hipotecaria y la ejecución de título no judicial-, un –45,83% inferior al módulo, y en el año 2003, con valores relativos a 31 de marzo de 2003, los 198 asuntos contenciosos, un +1% superior al módulo. Entrada de asuntos que se explica “por tratarse de un Juzgado con exención parcial de reparto por asumir funciones de Registro Civil. Hasta el 7 de enero de 2003 la exención era por materias –ejecutivos, concursal y especiales-; por acuerdo de la Junta de Jueces de 7 de enero de 2001 la exención es de 1 asunto de cada 3. No obstante, como se puso de relieve en la Junta de Jueces de 23 de enero de 2003, por circunstancias no determinadas, el Juzgado ha estado recibiendo en el periodo de 7 de enero de 2001 a 17 de diciembre de 2002 sólo 1 asunto de cada 3, acordándose en dicha Junta que, a fin de equiparar el desfase producido durante dicho periodo, el Juzgado pierda el beneficio de la exención parcial de reparto durante 20 meses...”



6º) Tras la referida visita del Servicio de Inspección, se recabó al titular del órgano inspeccionado la remisión mensual de asuntos conclusos pendientes de sentencia, con el resultado en cuanto a respuesta que con anterioridad se indicó. En la certificación que por tal motivo se expidió por el Sr. Secretario del Juzgado el 12 de noviembre de 2003 se recogen los asuntos pendientes de sentencia, con indicación de la clase y fecha desde la que penden, totalizando tan sólo 51 porque, por error, sólo se incluyeron los pendientes del año 2003. Solicitada una nueva certificación al Sr. Secretario el 5 de marzo de 2004, la misma se remitió al Servicio de Inspección días más tarde. Fechada el posterior 19 de marzo, en la misma figuran los siguientes asuntos, pendientes exclusivamente de sentencia, con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Indicación de la clase número y fecha en la que quedaron conclusos:

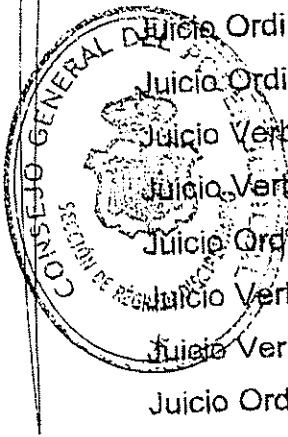
Juicio de Menor Cuantía 510/99	30 abril 2001
Juicio de Menor Cuantía 242/00	18 mayo 2001
Juicio de Menor Cuantía 497/00	30 julio 2001
Juicio de Menor Cuantía 18/00	30 julio 2001
Juicio de Menor Cuantía 582/99	17 octubre 2001
Juicio Ordinario 191/01	25 octubre 2001
Juicio Ordinario 312/01	20 noviembre 2001
Juicio de Menor Cuantía 502/00	22 noviembre 2001
Juicio de Menor Cuantía 530/99	26 noviembre 2001
Juicio Ordinario 252/01	19 diciembre 2001
Juicio Ordinario 282/01	19 diciembre 2001
Juicio Verbal 371/01	29 enero 2002
Juicio Verbal 422/01	5 febrero 2002
Juicio Ordinario 237/01	2 abril 2002
Juicio de Menor Cuantía 664/00	8 abril 2002
Juicio de Menor Cuantía 589/00	8 abril 2002
Juicio Verbal 424/01	9 abril 2002
Juicio de Menor Cuantía 72/01	17 abril 2002
Juicio Ordinario 327/01	19 abril 2002
Juicio Ordinario 406/01	24 abril 2002
Juicio Verbal 83/02	15 mayo 2002
Juicio de Divorcio 224/01	30 mayo 2002
Juicio Ordinario 370/01	31 mayo 2002
Juicio Ordinario 112/02	3 junio 2002
Juicio de Menor Cuantía 537/00	14 junio 2002
Juicio Ordinario 57/02	24 julio 2002
Juicio Verbal 91/02	25 julio 2002





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Juicio Ordinario 87/02	30 julio 2002
Juicio de Cognición 600/99	3 septiembre 2002
Juicio Ordinario 427/01	19 septiembre 2002
Juicio Ordinario 136/02	5 noviembre 2002
Juicio Ordinario 204/02	14 noviembre 2002
Juicio Ordinario 232/02	19 diciembre 2002
Juicio de Cognición 613/99	23 diciembre 2002
Juicio Ordinario 177/02	23 diciembre 2002
Juicio de Cognición 64/01	15 enero 2003
Juicio Ordinario 127/02	24 enero 2003
Juicio de Menor Cuantía 616/00	7 marzo 2003
Juicio Ordinario 96/02	13 marzo 2003
Juicio de Menor Cuantía 322/00	14 abril 2003
Juicio Ordinario 358/02	23 abril 2003
Juicio Ordinario 384/02	24 abril 2003
Juicio Ordinario 23/03	29 abril 2003
Juicio Ordinario 58/03	10 junio 2003
Juicio Verbal 228/03	1 julio 2003
Juicio Verbal 239/03	9 julio 2003
Juicio Ordinario 286/03	18 julio 2003
Juicio Verbal 322/03	21 julio 2003
Juicio Verbal 126/03	23 julio 2003
Juicio Ordinario 146/03	24 julio 2003
Juicio Ordinario 89/03	24 julio 2003
Incidente 291/03	28 julio 2003
Juicio Ordinario 172/02	11 septiembre 2003
Incidente 478/03	16 septiembre 2003
Juicio Verbal 443/03	23 septiembre 2003
Juicio Ordinario 211/03	25 septiembre 2003





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Incidente 466/03	30 septiembre 2003
Juicio Ordinario 289/03	9 octubre 2003
Juicio Ordinario 94/03	9 octubre 2003
Juicio Ordinario 425/03	15 octubre 2003
Juicio Ordinario 201/03	22 octubre 2003
Juicio Verbal 519/03	3 noviembre 2003
Juicio Ordinario 286/03	13 noviembre 2003
Juicio Ordinario 113/03	10 diciembre 2003
Juicio Ordinario 346/02	17 diciembre 2003
Juicio Verbal 637/03	19 enero 2004
Juicio Verbal 659/03	19 enero 2004
Juicio Ordinario 425/03	22 enero 2004
Juicio Ordinario 78/03	28 enero 2004
Incidente 732/03	3 febrero 2004
Juicio Verbal 763/03	3 febrero 2004
Juicio Ordinario 453/03	4 febrero 2004
Juicio Ordinario 363/03	4 febrero 2004
Juicio Verbal 728/03	9 febrero 2004
Incidente 805/03	10 febrero 2004
Juicio Ordinario 312/03	11 febrero 2004
Juicio Verbal 810/03	16 febrero 2004
Juicio Verbal 846/03	16 febrero 2004
Juicio Ordinario 548/03	18 febrero 2004
Juicio Ordinario 187/03	19 febrero 2004
Juicio Verbal 889/03	23 febrero 2004
Juicio Ordinario 550/03	25 febrero 2004
Juicio Ordinario 451/03	25 febrero 2004
Juicio Ordinario 357/03	26 febrero 2004





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

7º) Solicitadas nuevas certificaciones por el Instructor Delegado del presente expediente disciplinario, en la emitida el 6 de septiembre de 2004 figuran 69 procedimientos pendientes de sentencia de los cuales, salvo error, 58 figuraban ya en la de 19 de marzo de 2004, y en la de 31 de marzo de 2005, se reflejan 34 de aquellos 69 como todavía pendientes de sentencia y de los cuales 31 figuraban en la certificación de 29 de febrero de 2004.

8º) El Ilmo. Sr. D. José Manuel Terán López se encuentra en tratamiento médico y psicológico desde el 28 de abril de 2003, en que acudió por primera vez a consulta psicológica, a causa de una serie de factores familiares y ambientales que confluyeron en los meses anteriores y entre los que cabe destacar la detección a su padre de una adenopatía pélvica izquierda –probable recidiva de adenoma de recto-. Coincidiendo con el inicio del tratamiento se produjo una positiva reacción en su actividad resolutoria, que no se consolidó a más largo plazo.

9º) Con fecha 22 de marzo de 2004, el referido Magistrado inició baja laboral por trastorno depresivo. En el informe médico del Especialista en Psiquiatría Dr. Bousoño García, de fecha 18 de marzo de 2004, se hacía constar que el Sr. Terán López presentaba "un Trastorno Depresivo que ha incidido negativamente en su rendimiento laboral, haciendo recomendable el que permanezca de baja de su trabajo hasta su completa recuperación. Afortunadamente el trastorno que padece tiene un pronóstico favorable en relación a una recuperación completa por lo que únicamente requiere de un periodo suficiente de descanso con controles médicos y apoyo psicológico".

10º) Emitido informe por el referido facultativo el 6 de septiembre de 2004 y a petición del Instructor Delegado de este expediente, en el mismo se afirma que "en el caso del paciente, la dificultad fundamental estriba en la resolución de casos en los que tiene que aplicar lo que se denomina arbitrio judicial" lo que, según se dice, le lleva a retrasar en ocasiones la toma de decisiones, debido más a "un sentido estricto y rígido de la justicia que a una incapacidad, negligencia, dejadez o



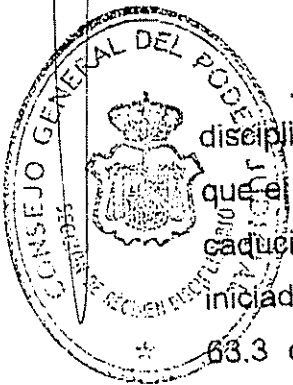
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

desconocimiento", concluyendo que sufre un "Trastorno Obsesivo-Compulsivo, que le genera intensa ansiedad al paciente y disminuye su rendimiento laboral, siendo el resultado ajeno a la voluntad del paciente y producto de su enfermedad".

11º) En fecha 23 de mayo de 2005 y a petición esta vez del Ilmo. Sr. Terán López se emitió informe psicológico y médico por el referido Psiquiatra y por la Psicóloga Clínica Dra. Mercedes Paino Piñero, en el que se constata en la actualidad una evolución positiva en el estado del paciente mediante el tratamiento psicológico y farmacológico, "la cual se ha visto además favorecida con su incorporación voluntaria al trabajo en los meses recientes. Se viene programando la alternancia de tareas laborales pendientes y nuevas, en orden de dificultad, consiguiéndose de este modo -aunque lentamente- avance en la eliminación del trabajo antiguo pendiente ..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como trámite previo a la resolución de las presente actuaciones disciplinarias es preciso señalar, en lo que se refiere a la duración de las mismas, que el artículo 92.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se refiere a la caducidad como forma de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados y, de otro, que, como previene el artículo 63.3 de dicha Ley Procedimental, las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecidas para ellas sólo implicarán la nulidad del acto cuando así venga impuesto por la naturaleza del término o plazo; lo que ha llevado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo -sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003- a declarar que no puede predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

hubiera rebasado, la irregularidad producida no puede ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador, dado que, según esa misma doctrina jurisprudencial, la inactividad de la Administración no produce *per se* la caducidad del referido expediente sancionador. Pero, además, la doctrina jurisprudencial contenida en la reciente sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, admite la posibilidad de que el plazo de seis meses para la duración de los expedientes disciplinarios judiciales pueda verse afectado por circunstancias excepcionales, según se reconoce en el razonamiento jurídico décimo de la citada sentencia de 27 de febrero del año en curso, y según se contempla expresamente en el artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial. Así, en el caso ahora enjuiciado dichas circunstancias excepciones tienen pleno fundamento en los acuerdos de esta Comisión Disciplinaria de fechas 30 de julio y 22 de diciembre de 2004, así como 2 de marzo de 2005 y 18 de enero de 2006, que dispusieron la acumulación de nuevas actuaciones a las anteriormente incoadas, con todo lo que ello comporta con respecto a la incidencia que tales acumulaciones representan necesariamente en la normal sustanciación de expedientes disciplinarios. Y en el mismo sentido, son de destacar también los acuerdos de la propia Comisión adoptados en las sesiones que tuvieron lugar, respectivamente, los días 2 de diciembre de 2004 y 21 de septiembre y 21 de diciembre de 2005.

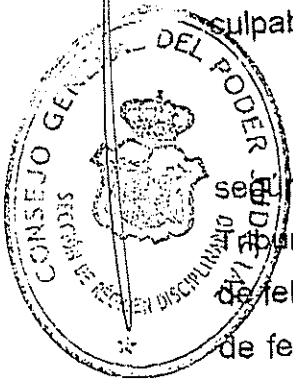
SEGUNDO.- Los hechos considerados acreditados y descritos en los apartados 1º a 7º de la precedente relación de hechos probados, pudieran ser, en principio, constitutivos de una falta grave del artículo 418.11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tipifica "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave" y "el incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superior de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras”, respectivamente. Sin embargo, no puede desconocerse el hecho de que el Magistrado afectado por este expediente, como se indica en los hechos probados 8º al 11º, estuvo sometido a tratamiento médico y psicológico desde el 28 de abril de 2003 y permaneció de baja laboral por trastorno depresivo desde el 22 de marzo de 2004 y durante unos cuantos meses. Téngase en cuenta, a este respecto, que como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002, 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y las ya referidas de 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero y 11 de mayo de 2005, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

TERCERO.- Incidiendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de

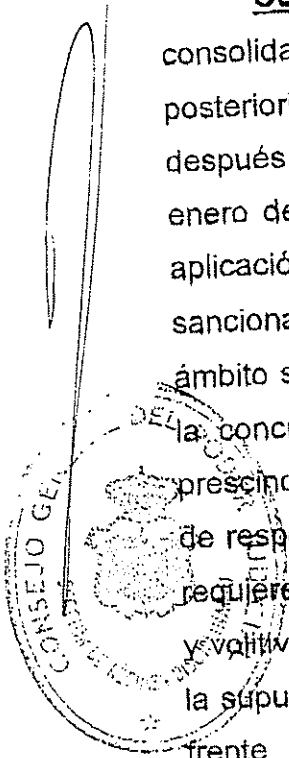




CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

CUARTO.- Como tiene declarado esta Comisión Disciplinaria con cita de muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por ello, y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en la más reciente sentencia de 6 de julio de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

QUINTO.- En el concreto supuesto que está analizándose, y como señala el Ilmo. Sr. Instructor del expediente, las específicas circunstancias subjetivas del Magistrado expedientado, si bien no excluirían en principio la culpabilidad de las acciones, sin embargo, y como consecuencia del principio de proporcionalidad cabría aplicar aquí las sanciones previstas para las infracciones en su grado mínimo e incluso podría sopesarse la degradación de la falta cometida. Así, y teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por el Magistrado-Juez expedientado para poner al día el Juzgado, una vez obtuvo el alta médica, y siendo así que su conducta anterior, en especial la desatención reiterada a los requerimientos de información provenientes de este Consejo, sólo se explica a través de sus padecimientos psíquicos, sirviendo las concretas características de aquélla, en especial su reiteración, para darnos una idea de la entidad y gravedad de estos últimos, se estima que debería producirse dicha degradación de graves a leves de las faltas cometidas, en la idea de que, encendidas las luces de alarma sobre la marcha del Juzgado y sobre el comportamiento de su titular, un adecuado análisis de la situación y una más adecuada respuesta había evitado una situación como la generada y que, con toda probabilidad, se escapa de las manos de quién, en principio y en la apariencia, era su único responsable. Ahora bien, en función de las fecha en que tuvieron lugar los hechos denunciados, y de acuerdo con el artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe considerarse prescrita la posible



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

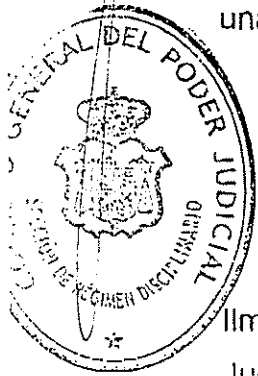
falta leve cometida, motivo por el cual procede acordar el archivo de las presentes actuaciones. Téngase en cuenta, en este orden de ideas, que como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989 y 21 de mayo de 1990 y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004-, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 25 de abril de 2006, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar por prescripción de la falta leve el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ, por su actuación como Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 5 de Gijón.

Notifíquese el presente Acuerdo al interesado y a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado y Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, haciéndoles saber que contra el mismo pueden interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación.





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COMISION DISCIPLINARIA

Notifíquese, asimismo, este acuerdo a los denunciantes, significándoles que contra el mismo podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente del recibo del presente, de acuerdo con la legitimación que ostenten como interesados, establecida en la Ley Reguladora de la expresada Jurisdicción.

Comuníquese este Acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y remítase Nota al Servicio de Personal de este Consejo General (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).”

M. L. M.

